

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-55/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA Y JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA BERNAL ESCORCIA Y ERIKA TERESA GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de septiembre de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que, a su vez, **se revocó el oficio** de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Calimaya en dicha entidad federativa, por el que se dio respuesta a la solicitud de información y documentación de la Segunda Regidora, Ana Laura Escamilla Mejía, en relación con el Programa Anual de Obra Pública 2025, poque bajo la consideración de dicho órgano jurisdiccional se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local tiene competencia para conocer del reclamo de una posible vulneración al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, por la falta de entrega completa de la información y/o documentación solicitada, por lo que no se excedió en sus atribuciones, ya que la controversia **es de naturaleza electoral**.

Índice

Antecedentes	2
Competencia	4
Causales de improcedencia	4
Requisitos de procedencia	9

Estudio de fondo.....10

I. Planteamiento del asunto10

1. Resolución impugnada10

2. Pretensión11

3. Agravios.11

4. Cuestiones a resolver12

Justificación de la decisión12

I. Marco normativo y jurisprudencial12

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales12

II. Caso concreto18

III. Decisión19

Resuelve28

Glosario

Actores/promoventes:	Presidente Municipal, Omar Guillermo Sánchez Velázquez, y el encargado de la Dirección de Obras Públicas, Iván David Herrera Silva, ambos del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Calimaya en el Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Obras:	Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Calimaya en el Estado de México.
Encargado de la Dirección de Obras:	Encargado de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, Iván David Herrera Silva.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Presidente municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calimaya en el Estado de México, Omar Guillermo Sánchez Velázquez.
Regidora:	Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya en el Estado de México, Ana Laura Escamilla Mejía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/ responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes¹

I. Solicitudes de información

1. El 20 de abril de 2026², la regidora **solicitó** a la Dirección de Obras³, le remitiera un **informe detallado**, preciso y comprobable del estatus físico y financiero de las obras contempladas en el Programa Anual de Obra Pública 2025, clasificado en: i. obras concluidas, ii. obras en proceso de ejecución, y iii. obras no iniciadas.

2. El 23 de abril, la Directora de Obras **respondió**⁴ a la solicitud, informando esencialmente que: i. adjuntaba la relación de obras que se habían ejecutado al 100%, ii. en la obra iniciada y no concluida había un avance físico del 60% y financiero del 30%, sin contar con una fecha de término y iii. que no se reportaban obras cuya ejecución no había comenzado.

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

³ A través del oficio PMC/2RM/051/2026.

⁴ Mediante el oficio PMC/DOP/0218/2026.

3. El 24 de abril, la regidora **realizó una posterior solicitud**⁵, requiriendo: i. una tabla con los montos finales exactos y en pesos, de cada obra concluida, ii. se le entregara **copia de los expedientes técnicos de cierre, incluyendo las actas de entrega-recepción y las estimaciones finales**, iii. la identificación plena de la obra que tenía un avance al 60%, con nombre, ubicación, monto y contrato, así como adjuntar copia del expediente técnico, iv. una justificación legal de las obras no iniciadas y v. el informe del estatus legal del recurso de las obras aprobadas que no aparecían en el reporte.

4. El 25 de abril, la Directora de Obras **respondió**⁶ que: i. la información que previamente le fue remitida correspondía a los montos ejercidos del presupuesto autorizado, ii. las actas de entrega-recepción cuentan con información susceptible de protección en materia de acceso a la información y datos **personales**, iii. la obra al 60% presentaba condiciones particulares, tratándose de una situación dentro del marco administrativo, iv. no se registraban obras en calidad de no iniciadas y v. la información complementaria respecto de obras no iniciadas **se encuentra contenida** en los registros administrativos conforme **fue elaborada y remitida**.

II. Instancia local

1. El 30 de abril, la regidora promovió un **juicio de la ciudadanía local** en contra de las respuestas señaladas, al considerar que se **vulneraba** su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño del encargo, porque **no se le informaron los montos reales ejercidos** o cifras contables, se le negó el acceso a las actas de entrega-recepción bajo la excusa de proteger datos personales, así como que también se le negó la identificación y el acceso a los expedientes técnicos de la obra ejecutada al 60%.

2. El 4 de junio, el Tribunal Local **determinó**⁷ que se acreditaba la vulneración reclamada por la regidora, al **impedirle** que ejerciera de manera efectiva sus atribuciones, porque no se atendieron **en sus términos y modalidades** ninguna de sus solicitudes efectuadas, sin que se justificaran las omisiones reclamadas, por lo que se **revocó** la respuesta controvertida y se **ordenó** se entregara la información y documentación solicitada. Asimismo, **vinculó** al Presidente Municipal, para que vigilara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia,

⁵ Por medio del oficio PMC/2RM/053/2026.

⁶ A través de oficio sin identificación, que fue entregado el posterior 29 de abril.

⁷ Resolución recaída al expediente JDCL/141/2026.

apercibiéndolo, en lo particular, de que, en caso de incumplimiento a su labor de vigilancia, se le impondrá una amonestación.

III. Instancia federal

1. El 9 de junio, los actores promovieron un juicio general, a fin de **controvertir** la resolución del Tribunal Local, argumentando que se excedió en sus atribuciones, pues la controversia no era de naturaleza electoral, ya que la información sí fue proporcionada, dado que *se redujo al nivel de detalle y al formato de la respuesta*.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una resolución dictada por el Tribunal Local en un juicio de la ciudadanía, en la que determinó una **vulneración al derecho político-electoral** de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de una regidora del Ayuntamiento de Calimaya en el Estado de México, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁸.

Causales de improcedencia

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia la **falta de legitimación activa** de los actores para promover el presente juicio general, al haber tenido la calidad de responsable en la instancia jurisdiccional local, sin que sea obstáculo que se haya apercibido a uno de los promoventes, porque aduce que ello no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Esta Sala Regional Toluca estima **parcialmente procedente** la causal invocada, puesto que se considera que uno de los actores **no está legitimado para promover el medio de impugnación**.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base IV, 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la **Sala Superior** ha sostenido que, por regla general, las **autoridades** que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa, **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, **no resulta procedente** que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral **pretenda** que su acto **subsista** en su beneficio⁹.

Ahora bien, excepcionalmente, la **Sala Superior** ha considerado **procedentes** medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal, cuando se **alega la incompetencia de las autoridades emisoras** de la resolución que se controvierte.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, porque estimen que se les priva de alguna prerrogativa o se les imponga una carga¹⁰ y

2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa¹¹.

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que, en los precedentes judiciales, donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una

⁹ El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

¹¹ De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

autoridad presuntamente no es competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía, lo que finalmente había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Dicho de otro modo, en aquellos casos, que la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que confirma, modifica o revoca el acto impugnado, cuenta o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En el caso, se considera que la **legitimación** del Encargado de la Dirección de Obras Públicas se **justifica**, porque en la demanda se está cuestionando la **competencia del Tribunal Local**, por lo que se actualiza el supuesto de excepción que se ha señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a cuestionar la resolución correspondiente.

En efecto, el promovente expone agravios en los que afirma que el Tribunal Local resolvió un asunto que no le correspondía, **porque el acto reclamado no obstaculizó materialmente el ejercicio del cargo** de la regidora, por lo que, aun cuando constituyó autoridad responsable en la instancia local, se **actualiza una excepción** de las señaladas en las jurisprudencias invocadas, puesto que, el Encargado de la Dirección de Obras argumenta que **la intervención de la jurisdicción electoral no estaba justificada**.

En este contexto, es importante señalar que, toda vez que la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia, no puede quedar exenta de control, con independencia de la afectación material y directa que pueda producir el acto impugnado al actor, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público¹².

Sin embargo, por lo que respecta al **Presidente Municipal**, se considera que **carece de legitimación activa** para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local, puesto que, a pesar de que cuestiona la competencia de dicha autoridad y el apercibimiento que se le efectuó, **no actuó en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridad responsable**, lo que le impide

¹² Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

ejercer el presente medio de impugnación bajo las hipótesis excepcionales referidas, **al sólo haber sido autoridad vinculada a vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución controvertida**.

Sin que el referido **apercibimiento** efectuado varíe tal naturaleza como autoridad vinculada, ya que **sólo constituye una conminación** sobre la imposición de una medida de apremio que **no genera un perjuicio**, al estar sujeto a la actuación de la propia autoridad requerida y al análisis de la autoridad jurisdiccional una vez que aquélla actúe¹³.

Al respecto, debe señalarse que, el carácter de **autoridad vinculada al cumplimiento** de la sentencia **es diferente al de autoridad responsable** en el juicio y, en todo caso, su actuación se rige por las reglas establecidas en el artículo 32¹⁴, en relación con el 5¹⁵, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque la etapa de ejecución de una sentencia, es posterior a la oportunidad para interponer los medios de impugnación, pues dicha etapa inicia una vez que la sentencia ha quedado firme, aunado a que la ejecución es un procedimiento cuya finalidad es la de hacer cumplir las sentencias, que son de orden público, lo cual debe ser atendido de forma obligatoria por todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que, sólo puede dejar de ser obligatorio acorde con las reglas del propio procedimiento de ejecución.

En tal sentido, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer el presente medio de impugnación, no la deja en estado de indefensión, ya que está previsto únicamente para las partes señaladas en el artículo 12, numeral 1¹⁶, de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que, el

¹³ Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 1ª./J. 186/2023 (11ª.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO**. Registro: 2027827.

¹⁴ **Artículo 32.**

1. **Para hacer cumplir** las disposiciones del presente ordenamiento y **las sentencias que dicte**, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, **el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:**

[...]

¹⁵ **Artículo 5.**

1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, **los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, **que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación** a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, **no cumplan** las disposiciones de esta ley **o desacaten las resoluciones** que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

¹⁶ **Artículo 12**

1. **Son partes** en el procedimiento **de los medios de impugnación** las siguientes:

hecho que una autoridad vinculada pueda promover un juicio o recurso de los previstos en esa normativa procesal electoral **desnaturalizaría su esencia** y lo retrasaría¹⁷.

En consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la carencia de legitimación por parte del promovente.

Por tanto, al ser improcedente el juicio en cuanto al referido presidente municipal, **procede decretar el sobreseimiento**, únicamente por lo que concierne a dicho promovente.

Cuestión previa

El Tribunal Local, durante la sustanciación del presente medio de impugnación¹⁸, remitió a esta Sala Regional diversa documentación vinculada con el cumplimiento de la sentencia impugnada, esto es, escritos dirigidos a dicha instancia local por los que, el presidente municipal informa sobre las gestiones realizadas a partir de lo ordenado en la citada resolución, mientras que, el Encargado de la Dirección de Obras informa sobre el cumplimiento dado a la misma, a través de la **emisión de un nuevo oficio de respuesta dirigido a la regidora**.

Al respecto, si bien la sentencia controvertida involucra una respuesta previa a la que ahora se refiere que se emitió en cumplimiento de aquella, se considera que ello **no podría constituir un cambio de situación jurídica** que pudiera dar lugar a la **improcedencia** del presente juicio.

Lo anterior, porque se expone que el Tribunal Local al emitir la resolución carece de **competencia para conocer de la controversia planteada**, de manera que ello involucra un presupuesto esencial para la prosecución del proceso y la

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) **La autoridad responsable** o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

¹⁷ Al efecto, resulta orientadora la tesis aislada IX.2o.C.A.9 K (11a.), de Tribunales Colegiados, de rubro: **RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.**

¹⁸ Específicamente el 22 de junio.

validez de la sentencia, además de que, de estimarse correcto el planteamiento por el que se impugna dicho presupuesto, se dejaría insubsistente la resolución reclamada y todas sus consecuencias, incluyendo las respuestas emitidas con posterioridad, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la vulneración reclamada¹⁹.

Por tanto, los actos emitidos con posterioridad a la respuesta controvertida primigeniamente ante la instancia local **quedan supeditados a lo que se determine en la presente ejecutoria sobre la competencia**.

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación promovido por el encargado de la Dirección de Obras cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios de Impugnación²⁰, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda promovida **cumple** las condiciones de forma, porque en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifican los actos que se controvierten, la autoridad que los emitió, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió **dentro del plazo legal** de 4 días, ya que la demanda se presentó el 9 de ese mes²¹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 8 al 11 de junio, dado que el acto impugnado se emitió el 4 de junio y se notificó a los actores el 5 siguiente²².

c. Legitimación. Se tiene por **satisfecha** la legitimación activa en la causa, conforme a lo razonado en el apartado en que se analizó la causal de improcedencia invocada por la responsable, así como la legitimación procesal, porque el promovente expone argumentos en que cuestiona la competencia del Tribunal Local.

¹⁹ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Tesis XIV.C.A.8 C (11ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA COMPETENCIA POR MATERIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, POR EL HECHO DE QUE EN ESTE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Registro: 2028831.

²⁰ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

²¹ Tomando en cuenta sólo los días hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al no estar vinculado el asunto con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

²² Cédulas y razones de notificación personal, visibles en fojas 36 y 37 del cuaderno accesorio 2, así como 92 y 93 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

d. Interés jurídico. El actor cuenta con ello, porque controvierte la determinación del Tribunal Local, emitida en un juicio de la ciudadanía, en el cual fue autoridad responsable de manera que se le ordenó la realización de diversas acciones, lo que considera contrario a Derecho.

e. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Tribunal Local determinó que el oficio controvertido, relacionado con la respuesta a la solicitudes de información, habían afectado el derecho político-electoral de ser votada de la regidora, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, porque consideró que la actora **tiene derecho a que se le proporcione la información** requerida, de manera completa, pues se le debió proporcionar dicha documentación requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, de manera que debe *“contar con los informes que contengan elementos mínimos”* para realizar observaciones y propuestas para cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, la responsable consideró que dicha documentación, al ser conocida y **“sistematizada”** por la Dirección de Obras, le **“debe proporcionar la información con la extensión, características y una modalidad que le permita procesarla”** en los términos **“que fueron solicitadas, para disponer de tales insumos para su análisis pormenorizado”**, esto es **“disgregada según los rubros que refiere,”** con los anexos que sostengan lo informado y **“en un formato contable que le permita disponer de ella para su análisis, estudio, procesamiento”**.

Por lo anterior, **vinculó** al Presidente Municipal para que **vigilara el cumplimiento** de lo ordenado en la sentencia, apercibiéndolo, en lo particular, de que, en caso de incumplimiento a su labor de observancia, se le impondrá una amonestación.

2. Pretensión. El promovente busca que se **revoque** la resolución controvertida, porque la responsable no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, el actor **expone**, esencialmente, los **planteamientos** siguientes:

- A. Violación al principio de exhaustividad**, al reclamar que el Tribunal Local realizó un estudio incompleto de la controversia, puesto que: **i.** dejó de atender jurisprudencia y precedentes en que se señala que los actos de organización interna no pueden ser impugnados en la materia electoral, **ii. no se pronunció** sobre las defensas que se expusieron en el informe circunstanciado, como son la ausencia de *supra-subordinación* entre las regidurías y las dependencias municipales, los límites materiales del derecho de acceso a la información, que **no comprende la obligación de generar documentos nuevos ni de procesar la información en un formato distinto al existente** y la legalidad, la fundamentación y motivación de la respuesta.
- B.** El Tribunal Local **no acreditó materialmente la vulneración al ejercicio del cargo**, pues no señaló qué atribución concreta dejó de realizar la regidora, ya que no basta afirmarlo de manera abstracta, sino que debe demostrarse que la afectación es cierta, directa y verificable, **carga demostrativa que correspondía a la regidora**, máxime que la existencia misma de la respuesta excluye la obstrucción del cargo.
- C. Falta de competencia** del Tribunal Local, al no acreditarse que el acto reclamado trascendiera al ejercicio del cargo de la regidora, pues **la discrepancia en la entrega, suficiencia, oportunidad o el formato de la información no actualiza por sí sola una controversia electoral**.
- D. Indebido orden de entrega de la información**, al valorarse incorrectamente el alcance del derecho de acceso a la información, pues recae en documentos que aun no existen e impone cargas a la dependencia municipal, que la regidora no puede exigirle directamente a una dependencia que no está subordinada a ella.

En el caso, a partir de la legitimación, se **procede al estudio de los motivos de disenso de manera conjunta**, al estar vinculados con la falta de competencia de la autoridad responsable²³.

4. Cuestiones a resolver. Determinar si el Tribunal Local **se excedió en su competencia** al considerar que se dio la afectación del derecho político-electoral

²³ Dado el sobreseimiento decretado respecto al presidente municipal, no resulta dable estudiar el agravio que atañe exclusivamente a su esfera jurídica como lo es el marcado con el inciso C.

de la regidora y, en consecuencia, si se emitió o no una resolución apegada a Derecho.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99 del mismo ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral**.

El mismo artículo dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la misma Convención refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes**, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte²⁴ establece que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes**, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

De ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda 3 etapas que corresponden, a su vez, a 3 derechos:

1. **Etapla previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de

²⁴ De conformidad con la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala Constitucional de la SCJN de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**

petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.

2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

La Suprema Corte²⁵ señala que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional**.

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el principio de legalidad bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que todo acto debe ser emitido por la autoridad competente para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros²⁶ y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

La Sala Superior²⁷ ha señalado que, para la activación de la jurisdicción y **competencia en el ámbito electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus

²⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/98 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

²⁷ De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.

derechos político-electorales, pues solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral**.

Además, establece que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten **contra actos y resoluciones** en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable²⁸.

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean meramente de su **naturaleza** y conforme al **sistema integral de justicia electoral**, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos **jurisdiccionales locales**, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**.

Por lo que, ha sostenido que, se debe **analizar en primer lugar**, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si **la naturaleza de la pretensión** expresada por la parte actora **es de naturaleza electoral**²⁹.

Aunado a ello, la Sala Superior establece que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, se debe considerar: i. la naturaleza de la autoridad responsable, ii. **el objeto y el fin** del acto reclamado, iii. si el bien jurídico es susceptible de protección y iv. **el tipo de interés** que se relaciona con la controversia³⁰.

Sobre ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México³¹ dicta que, para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y **resoluciones electorales**, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a cada etapa del proceso electoral local.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 383, dispone que, el Tribunal Local es la **máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral**, con **competencia local** para garantizar la protección de los **derechos político-electorales** de los ciudadanos.

²⁸ De acuerdo con lo resulto por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.

²⁹ De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.

³⁰ Con relación a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025.

³¹ Artículo 13, primer párrafo.

2. El derecho a la información en el ejercicio de un cargo de elección popular

El requerimiento de información que formula una persona servidora pública de elección popular para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, encuentra su origen en el **derecho humano de ser votado**, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General.

Al respecto, la Sala Superior³² ha establecido que el derecho a ser votado comprende no sólo el acceso al cargo, sino también el **ejercicio efectivo de las funciones inherentes a éste**.

Con base en ese criterio, Sala Toluca ha sostenido³³ que, quienes ejercen cargos de elección popular no sólo están facultados para requerir la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones, sino que, incluso, tienen el deber de allegarse de ella, al ser corresponsables del ejercicio de la función pública municipal.

En ese contexto, la negativa injustificada de proporcionar información relacionada con las atribuciones de la persona representante popular **puede traducirse en una afectación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo**³⁴.

No obstante, dicha tutela no comprende solicitudes vinculadas exclusivamente con aspectos internos de organización o autoorganización de la autoridad administrativa que no incidan en el ejercicio de las funciones del cargo, como en el caso de las autoridades municipales³⁵.

Ahora bien, para determinar el régimen jurídico aplicable, en tratándose del derecho de petición e información, es necesario atender a la calidad con la que actúa quien solicita la información y a la finalidad de la solicitud.

Cuando la petición es formulada por la ciudadanía en ejercicio del derecho previsto en el artículo 8 de la Constitución General, la obligación de la autoridad consiste en emitir una respuesta fundada y motivada, sin que exista el deber de proporcionar necesariamente la información o acceder a lo solicitado.

³² Mediante la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

³³ Al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-263/2017, ST-JDC-756/2018 y ST-JDC-768/2021.

³⁴ Al respecto véase la sentencia ST-JDC-768/2021.

³⁵ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En cambio, cuando la solicitud es realizada por una persona servidora pública de elección popular para el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, el derecho que se ejerce es el de acceso a la información, como manifestación del derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

En estos casos, existe una presunción de que la información requerida guarda relación con las atribuciones del cargo y, por tanto, su negativa injustificada puede constituir una vulneración al ejercicio efectivo de dicho derecho, salvo que la información solicitada corresponda exclusivamente a aspectos orgánicos o de autoorganización que **no incidan en el desempeño de las funciones públicas**³⁶.

II. Caso concreto

El presente asunto tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local promovido por la regidora, a fin de **impugnar el oficio** emitido por la Dirección de Obras, por el que dio respuesta a una solicitud de información y documentación vinculada con obras públicas contempladas en el Programa Anual de Obra Pública 2025.

En un primer momento, dicha regidora **solicitó** un informe detallado, preciso y comprobable del estatus físico y financiero de las obras contempladas en el Programa Anual de Obra Pública 2025, **debiendo clasificarlas en 3 rubros: i. obras concluidas, ii. obras en proceso de ejecución y iii. obras no iniciadas**, ante lo cual, la entonces Directora de Obras **respondió** que adjuntaba la relación de obras ejecutadas al 100%, así como que, en relación con las obras en desarrollo se registraba una obra con un avance físico del 60%, así como un avance financiero del 30% y que no se contaba con una fecha de término, mientras que, respecto del rubro de obras no iniciadas, señaló que no se reportaban obras cuya ejecución no había comenzado.

Posteriormente, la regidora realizó una **segunda solicitud** vinculada con su consulta inicial, requiriendo lo siguiente: **i. una tabla complementaria** con los montos finales exactos en pesos de cada obra, **ii. copia de los expedientes técnicos de cierre incluyendo las actas de entrega-recepción y las estimaciones finales**, **iii. identificación plena de la obra que tenía una ejecución al 60%** y copia del expediente técnico, **iv. relación detallada de obras no iniciadas** y **v. informe**

³⁶ Al respecto, véase la sentencia ST-JDC-246/2026.

del estatus legal del recurso de las obras aprobadas que no aparecían en el reporte.

A dicha petición se **contestó** en el sentido de que: **i. la información** que previamente se había remitido, correspondía a los montos ejercidos derivados del presupuesto autorizado, **ii. que las actas de entrega-recepción** formaban parte de expedientes administrativos con información susceptible de protección en materia de acceso a la información y datos personales, **iii. que la obra al 60% presentaba condiciones particulares**, tratándose de una situación dentro del marco administrativo, **iv. que no se registraban obras en calidad de no iniciadas** y **v. respecto de la información complementaria** de obras no iniciadas, se señaló que se encontraba contenida en los registros administrativos de la Dirección de Obras, conforme a lo cual fue elaborada y remitida.

Inconforme con la anterior respuesta, la regidora promovió juicio de la ciudadanía local, **reclamando una vulneración de su derecho a ser votada**, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, alegando una obstaculización material y sistemática respecto de sus funciones edilicias de vigilancia, toda vez que **no se le proporcionó toda la información y documentación solicitada, en los términos que fue su solicitud**.

El Tribunal Local, previa consideración de señalarlo como una sola controversia, al derivar de una misma cadena de eventos que partieron de una solicitud de información, **determinó actualizada la citada vulneración al derecho político-electoral**.

Lo anterior, al considerar que se le ***“debe proporcionar la información con la extensión, características y una modalidad que le permita procesarla”*** en los términos ***“que fueron solicitadas, para disponer de tales insumos para su análisis pormenorizado”***, al sostener que la respuesta de la autoridad municipal responsable impedía injustificadamente que la regidora ejerciera de manera efectiva sus atribuciones legales.

Frente a ello, el actor reclama, esencialmente, que el Tribunal Local **excedió su competencia en materia electoral**, porque no se demostró que el acto reclamado trascendiera materialmente al ejercicio del cargo de la regidora, puesto que la controversia se redujo al nivel de detalle y al formato de la respuesta, lo cual se ubica dentro de la organización interna del Ayuntamiento.

III. Decisión

1. El actor señala que, el Tribunal Local no cuenta con atribuciones para determinar la existencia de una afectación en la esfera jurídica de la regidora, ya que **ésta se actualiza únicamente cuando el acto reclamado trasciende de manera material y real al ejercicio del cargo**, por lo que, no toda controversia que involucre a una regiduría es de naturaleza electoral, sino solamente cuando el acto impugnado obstaculice materialmente el desempeño del cargo, lo que en el caso no aconteció.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón**, puesto que la competencia del **Tribunal Local** se actualiza, porque su facultad para conocer del asunto se vincula a que se argumentaba una posible vulneración al derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, **por la falta de entrega completa** de la información y/o documentación solicitada.

Aunado a ello, contrario a lo que alega el actor, la responsable sí tuvo en cuenta que, la Dirección de Obras manifestó en su informe circunstanciado ante la instancia local, que los agravios expuestos por la regidora no guardaban relación con *una posible afectación a derechos político- electorales, sino una controversia de naturaleza administrativa.*

Al respecto, al justificar **su competencia** para analizar el asunto, el Tribunal Local expuso las razones por las que razonó que, contaba con atribuciones para conocer la controversia, citando al efecto los preceptos legales en las que se sustentaba.

Lo anterior, porque precisó que se trataba de un juicio de la ciudadanía promovido por una regidora para **impugnar la respuesta que se otorgó a una solicitud de información** que le planteó al Director de Obras, medio de impugnación en que se señaló que esa respuesta no era integral ni en los términos de la solicitud, por lo que vulneraba su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por otra parte, la responsable estableció que, acorde con los términos en que se plantearon las 2 solicitudes de la regidora, en la primera se requirió diversa información y/o documentación relacionada con el estatus físico y financiero de las obras del Programa Anual de Obras Públicas del Ayuntamiento 2025,

señalando al menos tres rubros especificando qué documentación debía acompañarse respecto de cada uno de ellos.

Al respecto, estimó que como la regidora consideró incompleta esa respuesta, se **planteó una segunda solicitud**, en la que solicitó que la respuesta **debía ser remitida con monto en pesos** de cada obra realizada por el Ayuntamiento y **no en porcentajes**, además de que solicitaba los expedientes técnicos de las obras, incluidas las actas de entrega-recepción y las estimaciones finales *donde consten los montos exactos ejercidos en moneda nacional.*

Enseguida, el Tribunal Local señaló que, ninguna de las respuestas a las solicitudes fue atendida, ya que los promoventes sólo enfatizaron que la información fue entregada en *los términos legalmente procedentes*, por lo que resultó incompleta la contestación, sin que la autoridad municipal precisara o justificara las omisiones, dado que, en el informe circunstanciado solo refirió que se exigía *un formato y nivel de detalle considerado de manera unilateral por la regidora.*

Ahora bien, cabe destacar que el Tribunal Local **centró el análisis de la controversia** planteada por la Regidora, en determinar se daba la **existencia de una vulneración al derecho de la regidora a ser votada**, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, sobre la base de que los informes financieros rendidos por la Dirección de Obras no fueron otorgados en los términos solicitados.

Al respecto, precisó que la regidora estimaba que la dependencia municipal: **i. utilizaba porcentajes en lugar de montos reales** ejercidos en obras ejecutadas, **ii. se negaba a proporcionar las actas de entrega-recepción**, bajo la excusa de proteger datos personales, **iii. ocultaba deliberadamente la identidad y el expediente técnico de una obra ejecutada** al 60% y que carecía de permisos ambientales y **iv. no proporcionó la información de las obras no iniciadas**, como tampoco se señaló cuál era el destino de los recursos de estas.

Así, el Tribunal responsable, consideró que **la respuesta de la Dirección de Obras se había emitido sin realizar especificaciones adicionales** sobre cuáles eran los mecanismos o el marco administrativo correspondiente para justificar la ausencia de respuesta que se reclamaban por la regidora, cuando era su deber entregar la información y documentación que se había requerido.

Aunado a ello, señaló que, en el Bando Municipal del Ayuntamiento 2026 se establece que **la función de las regidurías conlleva diversos principios vinculados con su derecho político-electoral a ser votadas**, en la vertiente del desempeño del cargo, como son aquellos relativos a una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, razonó que las **funciones de las regidurías incluían conocer** los informes contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, así como datos e informes para la formulación del presupuesto de egresos municipales, el avance y cumplimiento de los objetivos y metas de los planes de desarrollo municipal y de los programas que deriven del mismo, incluido el Programa Anual de Obra Pública 2025, entre otras.

Además, el Tribunal Local señaló que, al ser electa popularmente e integrante del Cabildo, **la regidora tiene derecho a conocer la información relacionada con la hacienda pública municipal** en lo general y con la ejecución de los programas, incluido el de obra pública, por lo que **la Dirección de Obras debió proporcionarle la información y/o documentación** requerida para que pudiera dar cabal cumplimiento a sus atribuciones.

En tal sentido, precisó que el conocimiento de los recursos públicos adquiere una connotación distinta, debido a que los **integrantes del Ayuntamiento fueron electos mediante voto popular** y, con dicha representatividad cuentan con facultades para el ejercicio del cargo, tal como requerir información necesaria para opinar y actuar dentro de la gestión pública.

Por tanto, el Tribunal local **concluyó** que, **la respuesta** de la Dirección de Obras **constituía un obstáculo** al derecho que tiene la regidora de recibir la información **y/o documentación**, al impedir injustificadamente que ejerza de manera efectiva sus atribuciones y cumpla las funciones que la ley le confiere por mandato de la ciudadanía, con lo que se generó una afectación *“a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo”*.

Así, esta Sala Toluca considera que, contrario a lo alegado por el actor, la controversia planteada por la regidora **sí corresponde a la materia electoral** y no al ámbito administrativo, puesto que, **la ausencia de entrega de la**

información y/o documentación de manera completa incide en el derecho político-electoral de esa edil y, por tanto, es tutelable en el ámbito electoral.

Esto es así, pues ello es necesario para que la regidora cuente con la información necesaria, con la finalidad de allegarse de elementos para poder ejercer el cargo que le fue encomendado por la ciudadanía y así atender y coadyuvar en la solución de los asuntos que conciernen al Ayuntamiento que integra, mediante la vigilancia del debido desempeño de la función de la administración municipal.

En tal sentido, **la premisa** en que el actor **sustenta** su planteamiento **es errónea**, ya que radica en lo que considera una falta de acreditación de una vulneración material en el ejercicio del cargo de la regidora, porque en su óptica, el interés involucrado no es el de ser votado y que el cuestionamiento de la respuesta no rebasa el umbral de afectación para poder considerar la controversia de naturaleza electoral.

Así, al centrar su argumento en la premisa de que se requiere la acreditación de una vulneración material, el actor llega a la conclusión inexacta de que la controversia no se ubica en la materia electoral, puesto que supedita la competencia del Tribunal Local a que la regidora demuestre esa afectación.

No obstante, esa premisa constituye un vicio lógico de petición de principio, al pretender que no está acreditado que el asunto sea electoral, porque no está demostrada la vulneración que, se aduce, constituye la falta de respuesta completa a sus solicitudes; es decir, es una cuestión que debe ser resuelta en el fondo.

Además de ello, el actor se concreta a señalar **que sí se emitió la respuesta y se proporcionó a la regidora la información** requerida, sin exponer razones para desvirtuar las consideraciones expuestas por el Tribunal Local, por las que consideró que hubo una obstrucción del cargo de la regidora porque la respuesta no atendió la totalidad de las peticiones requeridas.

En efecto, no argumenta por qué, contrario a lo afirmado por la responsable, la falta de información otorgada a la regidora no está relacionada con el derecho político-electoral a recibir información y/o documentación para el adecuado desempeño de su cargo, como tampoco que la falta de respuesta completa no constituye una obstrucción u obstaculización al cargo.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que, si el Tribunal local **expuso** las razones por las cuales estimaba que la controversia **se ubicaba en el ámbito electoral**, sin que las mismas se controviertan frontalmente por el actor, tales consideraciones deben seguir firmes.

Lo anterior, porque **no es la acreditación de vulneración al ejercicio del cargo** lo que determina si una controversia se considere de naturaleza electoral o no, **sino la naturaleza del acto impugnado** y, en el caso, el acto controvertido fue la falta de respuesta completa e integral a sendas solicitudes de información.

2. El actor señala que el Tribunal Local no contaba con atribuciones para conocer del asunto, al insistir que, al no acreditarse que el acto reclamado trascendiera al ejercicio del cargo de la regidora, porque considerar que **la discrepancia** en la entrega, **suficiencia, oportunidad o el formato de la información no actualiza** por sí sola **una controversia electoral.**

También señala que **fue indebida la orden de entrega de la información**, al valorarse incorrectamente el alcance del derecho de acceso a la información, pues tanto el planteamiento de la regidora como el deber impuesto por el Tribunal Local recae en documentos que aún no existen, de manera que se imponen cargas a la dependencia municipal, la cual no está subordinada a regidora y ésta no puede exigirle directamente que elabore esa información y la sistematice en los términos que se determinaron en la sentencia.

Asimismo, refiere que la controversia **se redujo al nivel de detalle y formato de la respuesta**, sin que se identificara cuál atribución concreta del cargo de la regidora se vio impedido por la respuesta cuestionada o cuál fue el daño funcional concreto y verificable, pues la carga demostrativa de acreditar una afectación a derechos político-electorales correspondía a la regidora, máxime que la existencia misma de la respuesta excluye la obstrucción del cargo.

Esta Sala Toluca considera que **no le asiste razón** al promovente, porque la sola existencia de una respuesta, por sí misma, con independencia de los términos en que se brinde la información solicitada, **no excluye la competencia electoral**, como lo pretende la parte promovente.

Se considera lo anterior, pues el planteamiento llegaría a lo indebido, al considerar que basta con responder, sin importar el contenido, para excluir la revisión judicial en el ámbito de la jurisdicción electoral, sino que **se requiere**

analizar si la información proporcionada obstaculiza o no el ejercicio efectivo de las facultades propias del cargo, como aconteció en el caso, en donde se concluyó que sí se ocasionó tal afectación.

En este sentido, no es que el Tribunal Local haya soslayado que existió una respuesta por la Dirección de Obras, sino que se sostuvo que esa respuesta representaba **un obstáculo al derecho de la regidora** de recibir la información o documentación directamente para que le permitiera su procesamiento y análisis pormenorizado, porque el derecho esta vinculado a tener la información requerida, siempre que la dependencia que la debe entregar, la emita en la forma en que ésta los procesa, pues es a la solicitante a quien corresponde su análisis, según la finalidad buscada.

En tal orden de ideas, tampoco es posible sostener, como lo pretende el actor, que **la sola existencia de respuesta excluya la hipótesis de obstrucción absoluta** del cargo que es tutelable en el ámbito electoral, puesto que, como se indicó, ello depende del análisis de cada caso y de las pruebas que lleven a determinar si el contenido de la respuesta respectiva trasciende o no al derecho político-electoral, sin que ello pueda concluirse de manera previa con la mera constatación de una respuesta³⁷.

En suma, se considera que el promovente parte de una premisa errónea al argumentar que, al haberse proporcionado la información, el umbral de afectación para considerar la controversia dentro del ámbito electoral no fue alcanzado.

Ello, porque no se demostró que se hubiese entregado a la regidora la información y documentación requerida con la sola emisión de la respuesta, lo que sirvió de sustento al Tribunal Local **para considerar vulnerados los derechos político-electorales de la regidora**, al vincular dicha falta de entrega con aquéllas atribuciones legales que se veían obstaculizadas, circunstancia que se estima suficiente para poder afirmar que dicha instancia **actuó de forma correcta** al resolver la controversia **dentro de la jurisdicción electoral**.

En cuanto al argumento de que existe una **línea jurisprudencial**, donde se ha sostenido que, únicamente cuando el acto produce una afectación impositiva que

³⁷ Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resultan inaplicables los precedentes ST-JG-4/2026, ST-JG-5/2026, ST-JG-6/2026, ST-JG-29/2026, ST-JDC-36/2026 y ST-JDC-79/2026 y su acumulado ST-JG-47/2026, invocados por la parte actora para sostener su afirmación de que el Tribunal Local se excedió al conocer del asunto.

prive o anule el ejercicio de las funciones esenciales del cargo, actualiza la **competencia electoral**, invocando al respecto diversas sentencias que a continuación se describen, se estima que tales precedentes no pueden ser trasladados al presente asunto en los términos que plantea, puesto que, el análisis de cada asunto debe realizarse de conformidad con sus propias particularidades.

En efecto, por lo que se refiere a los juicios **ST-JG-4/2026**, **ST-JG-5/2026** y **ST-JG-6/2026**, en ellos se determinó que no se había invadido la competencia del Ayuntamiento, porque se había planteado la omisión de pago de remuneraciones y prestaciones por parte de la actora del juicio local, de allí que se estimó acertado que se hubiese tenido como una afectación al derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, ante la comprobación de la falta de dicho pago.

En lo que atañe al asunto **ST-JG-29/2026**, esta Sala Toluca consideró que el Tribunal responsable había excedido su competencia electoral al ordenar la contratación de personal para una regidora, lo que **implicaba modificar las condiciones laborales con una servidora pública contratada**, ya que no se circunscribió a un análisis sobre la posible afectación al ejercicio del cargo en relación con una entrega de información de manera completa, sino que realizó valoraciones de índole laboral, cuestión que era ajena a la materia electoral.

En el expediente **ST-JDC-36/2026**, se determinó que la **idoneidad, suficiencia y funcionalidad del personal adscrito a la entonces actora**, escapaban de la jurisdicción electoral, ya que ésta se actualizaba ante la falta absoluta de recursos humanos que pudiera traducirse en una obstaculización real al ejercicio del cargo, considerando que la omisión alegada consistía en la falta de respuesta de asignarle personal de apoyo en su función de la regiduría y que, ya estaba acreditada la existencia de dicho personal.

Por lo que respecta al expediente **ST-JDC-79/2026** y su acumulado **ST-JG-47/2026**, se determinó que el Tribunal responsable se había extralimitado en su ámbito de competencia al resolver una **controversia vinculada con la esfera administrativa de un Ayuntamiento**, sobre la base de considerar que la controversia consistía en una baja y posterior sustitución de una persona de apoyo para las funciones de la actora, siendo que aun contaba con personal asignado para dicho apoyo, de manera que se concluyó que, al no tener una

carencia absoluta de personal, no se actualizaba el supuesto de afectación directa y real al ejercicio del cargo.

Lo anterior, resulta relevante, porque en la demanda del presente juicio se citan los referidos precedentes, a fin de sostener que en ellos se fijó el criterio de que en el ámbito electoral no se pueden conocer cuestiones que no inciden de manera real y directa en el ejercicio del cargo o que no constituyan una afectación impeditiva, **intentando asimilarlos** con las circunstancias del presente asunto.

Sin embargo, se considera que **no resulta trasladable** al presente caso lo resuelto en tales precedentes, ya que en ellos se concluyó que no existía una incidencia de manera real y directa en el ejercicio del cargo, ya sea, porque no se acreditaba una falta absoluta de recursos humanos o financieros como se había reclamado, o bien, porque el acto impugnado implicaba una sustitución de personal o estaba relacionado al ámbito laboral; criterios que no resultan asimilables a la respuesta cuestionada.

En efecto, se **parte de una lectura indebida** de los criterios referidos, para sostener que en la especie no existió una falta absoluta de respuesta, o bien, que la controversia se reduce a una discrepancia de idoneidad o suficiencia de la información, como premisas **para justificar que no se actualiza la competencia electoral.**

Sin embargo, **inadvierte las circunstancias particulares presentes en dichos precedentes**, en donde se reclamaba una obstrucción absoluta, pero se acreditó que sí se proporcionó lo solicitado o que si se contaba con las condiciones para desempeñar el cargo, sin que otras circunstancias, como la idoneidad o suficiencia constituyeran la materia de lo requerido y, por ello, se consideraron dentro del ámbito administrativo.

En contraste con ello, en la especie, la controversia no se vincula con una falta absoluta de lo solicitado, **ni se circunscribe a un mero desacuerdo** sobre la idoneidad o **suficiencia de la información**, ya que, si bien se emitió una respuesta, ese sólo hecho no implica en automático que el acto sea de naturaleza administrativa y no sea revisable en el ámbito electoral.

Sino que, a partir del análisis de la información brindada en ella, con relación a lo que solicitó la regidora y en atención a las atribuciones que podían verse afectadas, el Tribunal Local consideró que impedía que la regidora ejerciera de

forma efectiva su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, al no proporcionarse la información requerida, **lo que trasciende más allá de un mero acto de organización del Ayuntamiento**, pues el derecho a recibir la información conlleva la posibilidad de que pueda revisarla y analizarla para poder ejercer su encargo de forma adecuada.

En concordancia con ello, a partir de lo resuelto en el citado expediente ST-JDC-79/2026 y su acumulado ST-JG-47/2026, tampoco se considera que la respuesta emitida por la Dirección de Obras implique una afectación instrumental, como se pretende, ya que no se relaciona con mecanismos internos de gestión, distribución de personal, perfiles, nombramientos o arreglos operativos, que permanezcan en el terreno administrativo.

Ello, porque se puede conceptualizar **como impeditiva, puesto que sí privó o tornó ilusorio el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de la regidora**, al imposibilitarla a que accediera a la información solicitada como presupuesto para ejercer eficazmente sus facultades, pues lo relevante es que tenga la información para que pueda analizarla y así estar en aptitud para ejercer su cargo de manera correcta.

Por otra parte, se estiman **ineficaces** los motivos de disenso, ya que el promovente deja de controvertir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

En efecto, quien promueve no demuestra que sí le entregó a la regidora la totalidad de información y documentación requerida, no argumenta cómo es que las atribuciones legales que el Tribunal Local consideró se afectaban a la regidora no se obstaculizaron, no cuestiona que la información en la forma en que se proporcionó si podía ser analizada y procesada pormenorizadamente por la regidora, para extraer los datos cuya omisión se reclamaba, y no precisa cómo es que sí especificó el mecanismo o marco institucional correspondiente, a partir del cual se podía obtener la información solicitada y que dicho Tribunal estimó insuficiente para justificar las omisiones reclamadas.

Además de que reitera planteamientos efectuados ante el Tribunal Local, tales como aquellos relativos a que no se acredita un hecho que materialmente limite la función de la regidora, como por ejemplo, alguna sesión del cabildo en que se

le haya restringido intervenir, votar o proponer, así como que el asunto se limita a un desacuerdo con la forma y nivel de detalle de la información proporcionada.

Así, al constituir manifestaciones que, además de ser reiterativas, se exponen **sin combatir los razonamientos** por los que el Tribunal responsable desestimó tales argumentos, considerando que se habían vulnerado determinadas facultades legales y que la información brindada no satisfacía las exigencias para formular observaciones o propuestas.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.